

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104
O R D I N A R I A
LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintisiete minutos del lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento tres ordinaria y dos solemne conjunta celebradas, respectivamente, el lunes once y el jueves catorce de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno:

I. 264/2020

Acción de inconstitucionalidad 264/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 154, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionado mediante el Decreto No. 213, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 154, párrafo último, en la porción normativa “acorde a su edad”, y 166, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en términos del apartado V de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 154, párrafo segundo, y 166, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionados mediante el Decreto No. 213, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte; en razón de que, al prever respectivamente que “La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad” y “Cesa la obligación de dar alimentos: [...] IV.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando”, coincide con lo que este Tribunal Pleno ha definido como la obligación de dar alimentos en numerosos precedentes, en el sentido de garantizar un nivel adecuado de vida y garantizar un óptimo desarrollo de las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes, y comprende el vestido, vivienda, instrucción y atención médica, cuya obligación se extingue en términos de la contradicción de tesis 169/2006, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2007, de rubro “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE

CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD”, en el sentido de que, si bien resultaba razonable la regla de dejar de proporcionar alimentos al cumplir la mayoría de edad, la evolución del mercado laboral y las estructuras familiares y sociales hace que los ciclos educacionales se prolonguen más allá de la mayoría de edad, pero se trata de un derecho condicionado, no ilimitado de estudiar con los gastos pagados donde quieran, hasta el momento que quieran y con independencia de la seriedad con la que desarrollen su tarea.

Agregó que se reseña la tesis jurisprudencial 1a./J. 59/2007, de rubro “ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD”, del cual se destaca que uno de los elementos esenciales de la obligación de proporcionar alimentos es el principio de proporcionalidad, por lo que el juez debe buscar cuidar el equilibrio entre las partes y tomar en cuenta las circunstancias específicas en cada caso, así como la tesis aislada 1a. LXIX/2016 (10a.), de rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA, la cual indica que el derecho a recibir alimentos por estudios, aun siendo mayor de edad y en el caso de que los estudios no fueren acordes con la

edad del acreedor, dependerá de que la razón de esa disparidad no sea atribuible al acreedor.

Se concluye que la porción normativa “acorde a su edad” es un concepto jurídico indeterminado que permite realizar una aplicación valorativa por parte del juez y no una aplicación absoluta de la norma a partir del principio de proporcionalidad, al tenor del cual el juez valorará las razones que hayan dado motivo a la disparidad entre grado escolar y edad del alumno acreedor mayor de edad, por lo que resultan constitucionales las normas reclamadas a partir de una interpretación sistemática con el artículo 157 del código reclamado: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto en que, de acuerdo con los precedentes, el juez debe equilibrar, conforme al principio de proporcionalidad, las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, considerando todas las condiciones particulares del acreedor, entre otras, que el grado de escolaridad del hijo o hija sea acorde a su edad,

así como la aplicación en los estudios y, en caso de que exista una discrepancia, deberá analizar las razones de esta, por lo que la obligación no se extingue en automático ante esa discrepancia.

Difirió con la propuesta en la conclusión de que la porción normativa impugnada “acorde a su edad” es un concepto jurídico indeterminado que, al interpretarse sistemáticamente con el artículo 157 del mismo código reclamado, permite al juzgador realizar el análisis de proporcionalidad descrito en los precedentes, ya que el artículo 154, fracción II y párrafo último, establecen que “Los alimentos comprenden: [...] II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales [...] La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad”, por lo que se trata de un parámetro objetivo de edad que implica una aplicación absoluta de la norma, tomando en cuenta que la exposición de motivos previó: “la subsistencia de la pensión a quienes cumplan la mayoría de edad mientras sean estudiantes y tengan un aprovechamiento aceptable y nivel académico acorde a su edad”, esto es, tiende a excluir a los mayores de edad que no tengan un nivel académico acorde a su edad, independientemente de las circunstancias específicas del caso.

Indicó que el artículo 157 del Código en análisis reconoce que el juzgador deberá considerar, en términos más generales, las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares, pero es un parámetro que el juez debe seguir para fijar el monto de la pensión alimenticia y, con ello, respetar la proporcionalidad alimentaria, es decir, un ejercicio posterior a haber determinado si el sujeto debe ser o no considerado acreedor del derecho de alimentos.

Advirtió de la lectura integral de la demanda —páginas quince y dieciséis— que se formuló un concepto de invalidez en contra del artículo 166, fracción IV, atinente a que la obligación de proporcionar alimentos cesará cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando, del cual concluyó que, aunque el proyecto no aborda este estudio, leído en conjunto con el artículo 154, integra un sistema demasiado restrictivo para la determinación de acreedores alimentarios mayores de edad, que se encuentren cursando estudios, por lo que anunció su voto por la invalidez de ambos preceptos, reservándose un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el reconocimiento de la validez del artículo 154 cuestionado, únicamente en su porción normativa “acorde a su edad”, porque excluye del derecho de alimentación a quienes, aun cuando pasan a la vida adulta, estén inscritos, por ejemplo, en la secundaria o en el bachillerato, ya que la norma solo favorece a quienes cursen estudios superiores, resultando

discriminatoria hacia los acreedores alimentarios que, por razones justificadas, no lograron acceder a la educación superior en una edad promedio, además de que su redacción es vaga e imprecisa, comprendiendo todo tipo de situaciones que provocaron el desfase, con independencia de las causas que lo originaron, incluso, ajenas a la voluntad de los acreedores alimentarios, lo que resulta discriminatorio y sobreinclusivo.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra de la validez del artículo 154, párrafo último, en su porción normativa “acorde a su edad”, pues no permite una valoración casuística por parte del juez para determinar la subsistencia de la obligación de dar alimentos cuando el acreedor sea mayor de edad y esté cursando una carrera profesional o técnica que no sea acorde a su edad, esto es, si bien el juez podrá hacerse de todos los elementos probatorios para determinar la subsistencia y el monto de la pensión con base en las características peculiares de cada caso, deberá determinar primero si la carrera que cursa el acreedor es acorde a su edad y, si existe alguna disparidad, no otorgarla, como puede desprenderse de la iniciativa de la reforma cuestionada, en la cual se buscó: “la subsistencia de la pensión a quienes cumplan la mayoría de edad mientras sean estudiantes y tengan un aprovechamiento aceptable y nivel académico acorde a su edad”.

Consideró que la interpretación sistemática de la norma impugnada con el artículo 157 del propio Código Civil no

permite concluir que esa porción normativa pueda ser objeto de una valoración casuística por parte del juez, pues, aun tomando en cuenta el principio de proporcionalidad —la capacidad del que debe dar y la necesidad del que debe recibir—, debe observar el requisito de coincidencia entre la edad y la carrera cursada, por lo que esta condicionante resulta inconstitucional, en tanto que impide valorar las diversas razones que generen tal circunstancia de disparidad, que no dependan de la voluntad o de la aplicación en el estudio por parte del acreedor alimentario.

Aclaró que su postura por la invalidez de esta norma no significa que esté en favor de que la obligación subsista en todos los casos en que el acreedor sea mayor de edad, dando lugar, probablemente, a demandas excesivas, dado que existen otros preceptos que lo evitan, como el artículo 166 del propio Código Civil, que dispone: “Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos; [...] IV.- Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando”.

Precisó que, aunque el proyecto apunta hacia una interpretación sistemática, en realidad se trata de una interpretación conforme, pero que no resulta posible porque el precepto genera inseguridad jurídica por antinomia, siendo que la doctrina de la Primera Sala ha establecido que la institución jurídica de los alimentos requiere una valoración

casuística, la cual no se permite mediante la norma impugnada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero a través de una interpretación conforme —a la que todo Tribunal Constitucional debe acudir antes de declarar la invalidez de la norma impugnada— en el sentido de que el artículo 154 cuestionado, en su porción normativa impugnada “acorde a su edad”, debe entenderse aplicable luego de ponderarse las razones por las cuales existe una discrepancia entre la edad y el grado de estudios, con lo cual la ley será suficientemente clara para los operadores jurídicos y jueces.

Estimó que la misma interpretación conforme sería viable para el artículo 166, es decir, valorar las razones por las cuales el acreedor alimentario mayor de edad no cumple la aplicación del estudio que esté cursando.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en favor del sentido del proyecto, pero sin compartir su metodología de interpretación sistemática.

Estimó que, de acuerdo con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2417/2014, no es suficiente la disparidad entre la edad y el grado académico o la aplicación en los estudios para que se entienda que ha cesado el estado de necesidad y, con ello, la obligación del deudor de proporcionar alimentos, siendo que la literalidad de los preceptos cuestionados, aun interpretándolos

sistemáticamente con el principio de proporcionalidad de los alimentos, admiten dos significados: 1) la disparidad entre la edad y el grado de estudios o la falta de aplicación en ellos son causas del cese de la obligación, como lo expresa el artículo 166, fracción IV, y 2) además de lo anterior, se deben atender las circunstancias particulares del acreedor para determinar si se generaron por causas propias o ajenas a éste.

Concluyó que, dado el contenido del artículo 166, fracción IV, no es posible realizar una interpretación sistemática con la regla de proporcionalidad, que establece el artículo 157 del código reclamado, pues implicaría atender a los rangos de edad contenidos en las leyes de educación locales y federales, no así a las circunstancias sociales, económicas o de salud, entre otras, que rodean al acreedor alimentario mayor de edad; sin embargo, se puede atender al principio de proporcionalidad.

Anunció que, por esas razones, votará por la validez de los preceptos mediante una interpretación conforme y se apartará de los párrafos del cincuenta y dos al cincuenta y cinco del proyecto, reservándose un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió totalmente el proyecto y aclaró que, si bien en el amparo directo en revisión 2417/2014 aparece un voto en contra suyo, fue por considerar improcedente la revisión en amparo directo, mas no fue en contra de la propuesta del estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para realizar una interpretación conforme, no sistemática, con lo que se propiciaría más claridad a los operadores jurídicos.

La señora Ministra Esquivel Mossa acotó que, de modificarse así el proyecto, estaría a favor porque se entendería que, en casos justificados, el mayor de edad puede disfrutar de alimentos, como lo ha determinado esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que la interpretación conforme sería en el sentido que el juez tiene que ponderar, en todos los casos, si existen o no razones justificadas para el desfase correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 154, párrafo segundo, en su porción normativa “acorde a su edad”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionados mediante el Decreto No. 213, publicado en el periódico oficial de dicha

entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 166, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionados mediante el Decreto No. 213, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos señaló que se precisará en los puntos resolutivos la interpretación conforme propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 154, párrafo segundo, en su porción normativa ‘acorde a su edad’ —al tenor de la interpretación conforme consistente en que, al aplicar esta disposición al caso concreto, deberán ponderarse las razones por las cuales exista alguna discrepancia entre la edad y el grado de estudios del acreedor alimentario—, y 166, fracción IV —al tenor de la interpretación conforme en virtud de la cual se deberán valorar, en cada caso, las razones por las cuales el acreedor alimentario mayor de edad no cumple con la aplicación del estudio que esté cursando—, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionados mediante el Decreto No. 213, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 195/2020

Contradicción de tesis 195/2020, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el —entonces— Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito) al resolver, respectivamente, los incidentes de revisión 523/2019 y 546/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“AUDIENCIA EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CELEBRARSE AÚN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que uno de los órganos colegiados consideró que debe celebrarse la audiencia incidental de suspensión, aun ante la falta de notificación al tercero interesado, mientras que el otro valoró que no puede celebrarse.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Debe o no celebrarse la audiencia en incidente de suspensión ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se fijó la fecha para llevarla a cabo?”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que, en caso de que al tercero interesado no se le haya notificado la fecha para la celebración de la audiencia incidental, debe llevarse a cabo porque no interrumpe ese trámite ni es condicionante para que acontezca ese evento procesal, además de que no se le deja en estado de indefensión porque tiene la oportunidad de recurrir la sentencia interlocutoria correspondiente, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó del proyecto porque la celebración de la audiencia incidental debe diferirse ante la falta de notificación al tercero interesado del auto de citación, pues el artículo 144 de la Ley de Amparo establece el derecho de los terceros interesados de comparecer a la audiencia incidental, de ofrecer pruebas y de formular alegatos, por lo que, de prevalecer la propuesta, se estaría violentando su garantía de audiencia.

Puntualizó que la suspensión definitiva es una medida cautelar cuyo objeto es paralizar un acto determinado con la finalidad de que cierta violación no se vea consumada de manera irreparable y que, por ende, existe un incentivo en que se resuelva lo antes posible, tal como se desprende de los artículos 138 y 141 de la Ley de Amparo; sin embargo,

no debe ser impedimento para respetar la garantía de audiencia de los terceros interesados antes de la celebración de la audiencia incidental y el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Abundó que, si bien el tercero interesado cuenta con el recurso de revisión para inconformarse de las determinaciones en la suspensión definitiva, no es la vía idónea para que haga valer su garantía de audiencia porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo: “Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...] VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo”, además de que la naturaleza de un recurso es impugnar las decisiones en las que, previamente, un órgano jurisdiccional se pronunció sobre la materia debatida, por lo que no se puede pretender que el tercero interesado ejerza su garantía de audiencia a través del recurso de revisión, dado que implicaría que el tribunal colegiado se sustituya en las funciones que le corresponden al juez de distrito, máxime que no cabría recurso alguno en contra de las determinaciones adoptadas por el tribunal colegiado, en términos del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Reconoció que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/1996, determinó que, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para

audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el juez de distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de lo cual procede, en su caso, el recurso de revisión; sin embargo, dicho criterio no obedeció al punto de contradicción examinado en aquella ocasión, el cual consistió en determinar si debía o no notificarse personalmente a los terceros interesados el acuerdo que concede la suspensión provisional y, si no, si se puede llevar a cabo la audiencia incidental ante la omisión de emplazar a los terceros interesados.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto en cuanto a que la audiencia incidental debe efectuarse aun ante la falta de notificación al tercero interesado del auto en el que se citó a la misma; sin embargo, difirió de sus consideraciones.

Observó que la propuesta expresa que el artículo 138 de la Ley de Amparo establece que, admitida la demanda, se citará a una audiencia incidental en donde comparecerán las partes y habrá de resolverse en definitiva, por lo que la falta de notificación del tercero interesado equivaldría, en su caso, a uno de los supuestos del diverso artículo 141 para celebrarse la audiencia, equivalente a cuando alguna autoridad foránea no es notificada, bajo la justificación de que, de no ser así, se condicionaría una actuación procesal importante a un acontecimiento futuro, cuya fecha de realización es incierta, además de que el tercero interesado

podría expresar su inconformidad a través del recurso de revisión.

Estimó que esa no debería ser la razón que sustenta el criterio, sino las tres siguientes.

Primera. La participación de las autoridades en la suspensión es palmariamente diferente a la del tercero interesado porque debe imperar el interés público y el orden en la colectividad, siendo que las resoluciones vinculan a las autoridades, no a los particulares, por lo que el tercero interesado, al perseguir un interés singular, su convocatoria a la audiencia no resulta tan importante en la conformación de la litis, a pesar de que los artículos 132, 133, 134, 135, 151 y 152 de la Ley de Amparo obligan al juez a definir una serie de condiciones para asegurar su interés, por lo que no se podría sostener el referido argumento del artículo 141, como se indica en el proyecto.

Segunda. El recurso de revisión únicamente procede en contra de las decisiones de fondo de esta audiencia, por lo que no podría subsanarse la falta de citación de un tercero interesado; no obstante y como lo ordena el artículo 154 de la Ley de Amparo, el juez puede revocar o modificar la suspensión a partir de un hecho superveniente, como sería la información mediante la comparecencia del tercero interesado.

Tercera. La Ley de Amparo no es omisa respecto de qué pasa cuando el tercero interesado no está notificado,

puesto que considera el valor que tiene cada una de las partes en las intervenciones en el juicio.

Concluyó que la audiencia debe efectuarse aunque no esté notificado el tercero interesado, en razón de que sus expresiones en torno a la suspensión serán consideradas como un hecho superveniente, a partir del cual el juez tendrá la posibilidad de decidir lo que corresponda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diecinueve de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:03:07Z / 03/11/2021T12:03:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1b 9f 79 80 0a 92 31 5a b9 e2 e4 e2 0b 2a 0b 78 91 a7 9d 1a fa 0f 22 09 0d 3c c7 9b be ee 3e 0f dc 05 b0 68 95 c5 36 1b 87 98 9f ed d8 c4 48 6a 7a d2 97 49 86 8f f4 72 f9 ea 11 c9 99 8b 93 6e 7e 35 ab cc 7e 95 9e 44 4b 18 c9 9d 76 2c 17 98 18 1a 33 85 eb 40 a7 ef 78 e6 c3 8c ef 7e 58 dc 05 d3 83 61 fc 68 ea 8b e2 0f 5c b4 ea fa 0e 6e 7d 2c 48 e9 89 e4 f8 27 85 7d d3 08 16 e2 e0 5b 17 6b 3f af 85 45 b4 25 aa cd 4f 08 e4 24 01 12 db 5a 3d d0 2d ff 05 be 42 53 8a d5 47 96 04 0d dd c1 db 0b 78 d3 2b 67 31 b0 8a f6 bb ac 6d 91 d2 c2 fa b7 a6 3c ed 1e 8e 28 bb ee ce 8f a3 eb 86 f3 b8 6a 1d c8 40 01 4e 82 b6 00 25 cf a2 18 11 78 69 00 33 8b a8 b9 60 d1 ff 67 02 1c 24 c8 1b d7 7a 23 b6 bb dd 30 7b 71 40 e3 09 f3 b0 4a be 1e c9 73 a4 fb 2c dc 91 ed 48 0a 6d 62 80 a0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:03:07Z / 03/11/2021T12:03:07-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:03:07Z / 03/11/2021T12:03:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4207645			
	Datos estampillados	7043FA7B61536BE10E613A83997A3DC75BA9F8500EFD00BE0529DDFCC07C7221			

[illegible]